



Fecha:	20 de agosto de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	----------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la inexistencia de la información.

NÚMERO FOLIO: 0001100205919.



NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 7694/19.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El Presidente de México firmó la mañana del 16 de abril pasado, el memorándum con el que se formaliza la orden para suspender la aplicación de la ley vigente en materia educativa y reiteró que no se aplicará la legislación aprobada en el sexenio pasado de Enrique Peña Nieto, mientras se define en el Congreso la reforma educativa, a pesar de que está en la Constitución.

El texto enviado por el Presidente a los titulares de las Secretarías requeridas menciona que la misiva se realiza porque no ha sido posible hasta la fecha alcanzar un acuerdo entre el Legislativo y los distintos sectores del gremio magisterial para derogar la reforma educativa y reemplazarla por un marco legal satisfactorio, útil y funcional.

“Mientras el proceso de diálogo no culmine en un acuerdo, las otras instancias del Poder Ejecutivo Federal involucradas dejarán sin efecto todas las medidas en las que se haya traducido la aplicación de la llamada reforma educativa”, señala el documento.

En razón de lo anterior, deseo conocer todos los actos de autoridad que se hayan emitido por parte de los titulares de Secretarías en mención, en cumplimiento de la instrucción del titular del Poder Ejecutivo Federal. De manera enunciativa y no limitativa, se solicita tener acceso al acuse de recibido que tales dependencias habrán emitido, el oficio de turno de las oficinas de los titulares de las Secretarías en mención, ya sea a las Subsecretarías, Direcciones Generales y/o Unidades Administrativas, así como la firma en que los titulares de éstas últimas hayan atendido la instrucción de los titulares de sus dependencias. En suma, se requiere todo acto de autoridad que se haya emitido con motivo de la instrucción que el Presidente de la República dirigió a los titulares de Secretarías en mención.” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Oficina del C. Secretario (OCS), Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, y a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)**, quienes informaron lo siguiente:

“La Oficina del C. Secretario (OCS), manifiesta que:

Al respecto, a la fecha de presentación de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que compete a la Unidad Responsable 100 Oficina del C. Secretario (UR 100), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 de la Ley General de Transparencia



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/20/08/2019-I

y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información proporcionada, considerando las facultades, competencias y funciones conferidas a la UR 100, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se remite copia simple del Memorandum de fecha 16 de abril de 2019, firmado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, único documento que se tiene sobre la información solicitada.

Sirven de apoyo a la presente respuesta los siguientes Criterios de Interpretación:

Criterio 02/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. · RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. · RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, que refiere:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Criterio 7/10 Primera Época emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Pública, Expedientes: · 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal · 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ángel Trinidad Zaldívar · 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional. Ángel Trinidad Zaldívar · 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología. Ángel Trinidad Zaldívar · 206/10 Secretaría de Educación Pública. Sigrid Arzt Colunga, que refiere:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



confirman la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

Criterio 07/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. Veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Secretaría de Gobernación. Trece de diciembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. Cinco de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana, que refiere:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Finalmente, con base en el Principio de Legalidad que impera en el Servicio Público, respecto de la UR 100 Oficina del C. Secretario se solicita dar por atendido el requerimiento formulado con las consideraciones expuestas en el presente.”(SIC)

Ver anexo.

La Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT), informa que:

“El Presidente de México firmó la mañana del 16 de abril pasado, el memorándum con el que se formaliza la orden para suspender la aplicación de la ley vigente en materia educativa y reiteró que no se aplicará la legislación aprobada en el sexenio pasado de Enrique Peña Nieto, mientras se define en el Congreso la reforma educativa, a pesar de que está en la Constitución.

El texto enviado por el Presidente a los titulares de las Secretarías requeridas menciona que la misiva se realiza porque no ha sido posible hasta la fecha alcanzar un acuerdo entre el



Legislativo y los distintos sectores del gremio magisterial para derogar la reforma educativa y reemplazarla por un marco legal satisfactorio, útil y funcional.

“Mientras el proceso de diálogo no culmine en un acuerdo, las otras instancias del Poder Ejecutivo Federal involucradas dejarán sin efecto todas las medidas en las que se haya traducido la aplicación de la llamada reforma educativa”, señala el documento.

En razón de lo anterior, deseo conocer todos los actos de autoridad que se hayan emitido por parte de los titulares de Secretarías en mención, en cumplimiento de la instrucción del titular del Poder Ejecutivo Federal. De manera enunciativa y no limitativa, se solicita tener acceso al acuse de recibido que tales dependencias habrán emitido, el oficio de turno de las oficinas de los titulares de las Secretarías en mención, ya sea a las Subsecretarías, Direcciones Generales y/o Unidades Administrativas, así como la firma en que los titulares de éstas últimas hayan atendido la instrucción de los titulares de sus dependencias. En suma, se requiere todo acto de autoridad que se haya emitido con motivo de la instrucción que el Presidente de la República dirigió a los titulares de Secretarías en mención.”

Sobre el particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, no se tiene documento alguno relativo a la ejecución del memorándum o cualquier acto de autoridad con motivo del mismo.

Adicionalmente, se advierte que el memorándum estableció una vigencia; “hasta en tanto se alcanza un entendimiento con maestros y padres de familia sobre los cambios constitucionales referentes a la educación”, los cuales fueron concretados, puesto que con fecha 15 de mayo de 2019”, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de los artículos Tercero, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos en materia educativa. Por tanto, la reforma a la Constitución será la norma fundamental que regirá la educación.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”(SIC)

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF), manifiesta que:

“...realizó una búsqueda exhaustiva y no identificó información al respecto...” (SIC)



- III. Inconforme con la respuesta brindada por la Secretaría de Educación Pública, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

“

“Atendiendo a la solicitud de información, en la que se precisó que la información a la que se quiere tener acceso, se refiere al acuse de recibo, así como todos los actos que se hayan derivado del Memorandum Presidencial, resulta del todo absurdo que la Secretaría, aún y cuando ha dado acceso a una instrucción presidencial, de la que ha mostrado el acuse de recibo correspondiente, luego señale que no existe ningún acto o documento derivado de tal instrucción. Por tal motivo, considero que de ha violado mi derecho de acceso a la información pública, ya que resulta inadmisibles que no existan otros actos o documentos que se hayan generado en atención a la instrucción del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que solicito se realice una nueva búsqueda exhaustiva al interior de la dependencia.” (sic)

“

(SIC).

- IV. La Unidad de Transparencia recibió el recurso de revisión **RRA 7694/19**, el cual fue turnado a las áreas administrativas que consideró competentes, a saber; a la **Oficina del C. Secretario (OCS)**, y a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, quienes manifestaron lo siguiente:

“

La Oficina del C. Secretario (OCS) informa que:

“Sobre el particular, por lo que compete a la Unidad Responsable 100 Oficina del C. Secretario (UR 100), con base en las facultades, competencias y funciones de las áreas que la integran, se procedió a realizar una nueva búsqueda, concluyendo que no se cuenta con información adicional a la integrada a la respuesta primigenia, por lo que se procede a confirmar la respuesta en mención.

Adicionalmente sirven de apoyo a la presente respuesta los siguientes Criterios de Interpretación:

Criterio 7/10 Primera Época emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Pública, Expedientes: · 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal · 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ángel Trinidad Zaldívar · 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional. Ángel Trinidad Zaldívar · 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología. Ángel Trinidad Zaldívar · 206/10 Secretaría de Educación Pública. Sigrid Arzt Colunga, que refiere:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/20/08/2019-I

apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen **situaciones en las que**, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna** por parte de las dependencias y **entidades de contar con la información** y, por otra, **no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia** de los documentos requeridos."

Criterio 07/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. Veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Secretaría de Gobernación. Trece de diciembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. Cinco de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana, que refiere:

"Casos en los que **no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados **cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos;** el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna** de los sujetos obligados **para contar con la información,** derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."**

Por lo anterior, se solicita tener por atendido el requerimiento formulado a la UR 100 Oficina del C. Secretario con las consideraciones expuestas en el presente." (SIC).

La **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)** manifiesta que:

"Sobre el particular, es evidente que el solicitante hace valer el presente recurso en virtud de que considera inadmisibles las respuestas de esta autoridad, lo cual es una valoración completamente subjetiva y no un argumento jurídico al cual esta autoridad pueda realizar alguna argumentación, razón por la cual se reitera la respuesta.

En términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección de Procesos



Jurisdiccionales de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, no se tiene documento alguno relativo a la ejecución del memorándum o cualquier acto de autoridad con motivo del mismo.

Adicionalmente, se advierte que el memorándum estableció una vigencia; "hasta en tanto se alcanza un entendimiento con maestros y padres de familia sobre los cambios constitucionales referentes a la educación", los cuales fueron concretados, puesto que con fecha 15 de mayo de 2019", fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de los artículos Tercero, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos en materia educativa. Por tanto, la reforma a la Constitución será la norma fundamental que regirá la educación.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." (SIC).

- V. **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 7694/19**, la cual instruyó lo que sigue:



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/20/08/2019-I

Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le **INSTRUYE** a efecto de que, en términos de lo establecido en los artículos 141, fracción II y 143 de la misma Ley, emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de todos los actos de autoridad que se hayan emitido por parte del Secretario de Educación Pública, en cumplimiento de la instrucción del Presidente de la República consignada en el Memorándum de fecha 16 de abril de 2019, es decir, solicitaba el acuse de recibo de los oficios que se hayan emitido a las Subsecretarías, Direcciones Generales y/o unidades administrativas de esa dependencia.

El sujeto obligado deberá notificar el acta de referencia a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública.

“(SIC).”

- VI. Por lo tanto, en acatamiento a lo instruido por el Instituto, la **Oficina del C. Secretario (OCS)**, y a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, manifiestan lo siguiente:

“Al respecto, a fin de cumplir lo dispuesto por el INAI se considera procedente solicitar al Comité de Transparencia en esta Secretaría confirme la inexistencia documental de la información, en los términos de lo resuelto por el INAI, con base en lo dispuesto en los artículos 138, fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:

- a. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 de la LGTAIP y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP, con base en las facultades, competencias y funciones de la UR 100 se realizó una búsqueda de la información solicitada, conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:*



- **Circunstancias de tiempo:** Se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la UR 100, en el periodo comprendido del 16 de abril al 3 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de modo:** Se efectuó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de la UR 100, expedientes y bases de datos a su cargo; sin localizar la información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de la UR 100 Oficina del C. Secretario cuyas oficinas están ubicadas en Argentina # 28, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.

Adicionalmente sirve de apoyo a la presente el siguiente Criterio de Interpretación:

Criterio 12/10 Primera Época emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Expedientes: · 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco · 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar · 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño · 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga · 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal, que refiere:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**”

Al respecto, en términos de lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, la Oficina del C. Secretario (OCS) y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT), solicitan al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública que confirme la Inexistencia de la información solicitada, en relación a todos los actos de autoridad que se hayan emitido por parte del Secretario de Educación Pública, en cumplimiento de la instrucción del Presidente de la República consignada en el Memorándum de fecha 16 de abril de 2019, es decir, el acuse de recibo de los oficios que se hayan emitido a las Subsecretarías, Direcciones Generales y/o unidades administrativas de esta dependencia. Lo anterior en estricto apego al artículo 138,



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/20/08/2019-I

fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (SIC).

Por lo tanto, la **Oficina del C. Secretario (OCS)**, y la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la información consistente en todos los actos de autoridad que se hayan emitido por parte del Secretario de Educación Pública, en cumplimiento de la instrucción del Presidente de la República consignada en el Memorándum de fecha 16 de abril de 2019, es decir, el acuse de recibo de los oficios que se hayan emitido a las Subsecretarías, Direcciones Generales y/o unidades administrativas de esta dependencia, mismos que fueron solicitados por el ciudadano en el folio 0001100205919, por los argumentos previamente vertidos.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/20/08/2019-I.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS SOLICITADOS POR EL CIUDADANO CONSISTENTES EN TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE HAYAN EMITIDO POR PARTE DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIGNADA EN EL MEMORÁNDUM DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2019, ES DECIR, EL ACUSE DE RECIBO DE LOS OFICIOS QUE SE HAYAN EMITIDO A LAS SUBSECRETARÍAS, DIRECCIONES GENERALES Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA DEPENDENCIA, MISMOS QUE FUERON SOLICITADOS POR EL CIUDADANO EN EL FOLIO 0001100205919, POR LOS ARGUMENTOS PREVIAMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.